

MEMORIAL PROCESO 2017-1390

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN <asejuridicasintegrales@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 9:59 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Memorial 26 Mpl. 2017-1390. RECURSO MEDIDA.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto encontrará escrito contentivo de recurso de reposición impetrado al interior del proceso radicado bajo el No. 26-2017-1390

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN

Apoderada



Señora
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
La ciudad

REFERENCIA: VERBAL DE MARIA EUGENIA SERNA CAICEDO contra
BEATRIZ STELLA AMAYA TAMAYO

RADICACION: 26-2017-1390-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIRAMENTE EL DE
APELACION**

MARIA DE CARMEN LOZANO BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto de fecha 15 de octubre del presente año, por medio del cual no se accedió al decreto de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 50N-354037 y el que al interior de la demanda verbal fue objeto de inscripción de demanda.

Fundamentos del recurso.

Para no acceder al pedimento realizado por la parte que represento, su despacho aduce **(i)** que el literal b) del numeral 1° del art. 590 del C. G. del P. prevé que si la sentencia es favorable a petición de parte se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de demanda (lo cual no tiene discusión y es cierto) y que **(ii)** ello procede (según el auto atacado) en cantidad suficiente para el cumplimiento de ella.

De otra parte, señala según su criterio y dándole anticipadamente un valor al inmueble, que como el mandamiento de pago se profirió por la suma de \$33.633.559, considera que la medida decretada satisface plenamente la obligación ejecutada.

Sea lo primero señora Juez, precisar que las normas procesales deben ser analizadas en conjunto y no en forma sesgada, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es dable dar una interpretación a los preceptos legales más allá de la quiso decir el legislador.

Me permito transcribir en forma completa la parte de la norma, en la cual Usted se apoya para negar el pedimento:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real





principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, (primera parte) y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (segunda parte)”

Como se puede observar, la parte de la norma transcrita y que se encuentra en negrilla, claramente está dividida en dos segmentos. El primero hace referencia a que se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda (como aquí se solicitó) y la segunda se refiere a aquellos bienes que se denuncien como de propiedad del demandado, en donde si es aplicable lo que fue traído a colación por su despacho “en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

En la solicitud de medidas cautelares no se denunciaron otros bienes como de propiedad de la demanda, pues simplemente se solicitó que con apoyo a lo dispuesto en la parte primera del inciso 2° del literal b) del numeral 1) del art. 590 se decretara el embargo y secuestro de los bienes que fueron objeto de inscripción de demanda.

Lo anterior permite dilucidar que no existe razón jurídica para que su Despacho pretenda limitar las medidas cautelares, pues lo es cierto es que el precepto legal citado es muy claro y no amerita interpretación alguna, como se hace en el auto objeto de censura, dado que no se están denunciando otros bienes como de propiedad de la demandada distintos a los que fueron objeto de inscripción de demanda, que pueda imprimir aplicación a la parte final la norma en mención.

Ahora, no se entiende bajo que razonamiento su Despacho señale en forma apresurada, que como el mandamiento de pago se profirió por la suma de \$33.633.559, la medida decretada satisface plenamente la obligación ejecutada, sin tener un conocimiento previo sobre el valor real que pueda tener el inmueble, que de paso sea dicho, se trata de un parqueadero cuya cuantificación en ningún momento puede superar ni tan siquiera la mitad de la obligación ejecutada.





ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

ASEJURÍDICAS
ASESORIAS JURÍDICAS

En últimas, si su Despacho decide mantener el auto, que para mí no va suceder, le solicito, que, para garantizar el pago de la suma ejecutada, se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M. I. 50N-354037 y que corresponde al apartamento sobre el cual también está inscrita la demanda.

No sobre realizar un ejercicio en cuanto al tema que se debate. Que puede pasar si se acepta el criterio del Juzgado de tan solo practicar la medida sobre el inmueble que su despacho decidió escoger, el cual téngalo por seguro, no cubre la obligación ejecutada por tratarse de un parqueadero y la parte aquí ejecutada decide vender el apartamento, con el cual si se garantiza la obligación y no se pueda posteriormente lograr embargar más bienes.

Así las cosas, solicito se revoque el auto objeto de censura, para que en su lugar se proceda a decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M. I. No. 50N-354037 y que, repito fue objeto de inscripción de demanda.

De no ser favorable el pedimento, los fundamentos aquí expuestos serán tenidos en cuenta por el superior al momento de desatar el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá
T.P. No. 223.358 del C. S. de la J.

ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

